



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 136/2016 T.S.

*****1

VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por la Tercera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Tercero], en el juicio citado al rubro y decreta el sobreseimiento.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Director de Transporte: Director de Transporte Público del Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.

Sala: Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, *****1 presentó un escrito ante el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana,

mediante el cual manifestó que el tres de octubre de dos mil trece la autoridad le solicitó la entrega del permiso *****2, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a fin de que éste fuera corregido y posteriormente devuelto a la particular en un plazo no mayor a quince días hábiles, por lo que, habiendo vencido el plazo en mención, solicitaba la devolución correspondiente.

2. No obstante, la autoridad no emitió pronunciamiento en relación a la solicitud de mérito.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, *****1 presentó escrito de demanda en contra de la referida autoridad, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a su solicitud.
4. Por sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, bajo la consideración de que no se encontraba debidamente fundada y motivada; así mismo, determine que la parte actora sí acreditó ser titular del permiso con número económico *****2, con base a las presunciones que dedujo de los documentos exhibidos por la demandante y, en virtud de lo anterior, condenó a la autoridad demandada a la devolución del permiso solicitado, debidamente corregido.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se

integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, mediante acuerdo de presidencia de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **PROCEDENCIA.** En primer orden se analizará si en el juicio se actualiza alguna causal de improcedencia, esto debido a que este aspecto es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.
11. Apoya a lo anterior el criterio relevante 6/2023, de rubro "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)." aprobado por el Pleno de este Tribunal y consultable en su portal oficial electrónico¹

12. Así, se tiene que, a criterio de este Pleno, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, debido a que el juicio ha quedado sin materia. Se explica.
13. Como se señaló en el párrafo 1 de la presente resolución, la parte actora solicitó la devolución de del permiso para la prestación de servicio público de transporte, en la modalidad de servicio de taxi libre, el cual tenía vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho².
14. Bajo esa lógica, se tiene que el acto impugnado (negativa a devolver el permiso de taxi debidamente corregido) ha dejado de surtir efectos, toda vez que el permiso en mención, al día de hoy, ya no se encuentra vigente, por tanto, se concluye que el juicio ha quedado sin materia, pues la negativa a la devolución de un documento que ha dejado de existir en la vida jurídica, en nada puede trascender a la esfera de derechos del particular.
15. Sin obstáculo de lo anterior, es preciso señalar que durante la substanciación del juicio, la parte actora gozó de la medida suspensiva otorgada por la Sala, para efecto de que la autoridad administrativa le permitiera continuar prestando el servicio de transporte público, y a que no se le molestara por no contar con el documento original del permiso correspondiente, tarjeta de circulación y placas del vehículo que utilizaba para prestar el servicio.
16. Por tanto, se entiende que a la parte actora se le permitió prestar el servicio de transporte público en modalidad de taxi libre durante la vigencia del permiso *****², por lo que el pronunciamiento de este Pleno, relativo a declarar sin materia el juicio, no le causa perjuicio alguno.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

² Véase foja 27 de autos.



17

Así, lo procedente en este caso es revocar la sentencia dictada por la Sala y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho por la Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de permiso, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 136/2016 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de junio de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.